Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2021 – 405

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Octubre quince de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Fondo de Empleados de Telefónica Colombia FECEL, identificado con Nit. # 830.034.757-4.

- Representante: Ronal Hernán Maldonado Rodríguez, identificado con C.C. 79.986.247.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal (Acuerdo PCSJA-11127 de 2018).

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Correspondió al Juzgado accionado conocer de la demanda 2019-1671, donde fue proferido mandamiento de pago, auto de seguir adelante la ejecución.

- En octubre 2 de 2020, solicitó embargo del salario de la demandada en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y se oficiara.
- En diciembre 3 de 2020, se decretó el embargo, sin embargo pese a estar elaborado el oficio desde diciembre 16 de 2020, no ha sido posible que la secretaría lo envíe.

b) *Petición:*

- Ordenar al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C., acredite el envío del oficio.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal (Acuerdo PCSJA-11127 de 2018).

- Se ventila el proceso ejecutivo 2019-1671 de Fondo de Empleados de Telefónica Colombia –FECEL contra Diana Milena Rojas González. Se libró mandamiento de pago, ordeno seguir adelante la ejecución y fue decretada la medida de embargo de salario de la demandada en la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- Por un lapsus no fueron tramitadas oportunamente las solicitudes tendientes al envío del oficio.
- En virtud de la presente acción de tutela fue enviado el oficio No. 2810 de diciembre 14 de 2020, al correo electrónico del pagador de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el fin de hacer efectiva la medida.
- Solicita denegar el amparo por operar un hecho superado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derechos comprendidos:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

> *"…Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*
> *(…) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular…"*[1]
> (…)
> *"…El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]…."*
> *(…)*
> *"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."*

[1] Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

> *"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*"

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

> ***"5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***
> ***5.1. Requisitos generales de procedencia***
> *74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes[2]. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, "con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"[3].*

[2] Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

> *76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional[4] introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:* ***(i)*** *que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* ***(ii)*** *que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;* ***(iii)*** *que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* ***(iv)*** *que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna[5];* ***(v)*** *que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y* ***(vi)*** *que no se trate de sentencias de tutela.*
>
> ***5.2. Requisitos específicos de procedencia***
>
> *77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales[6]. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:*
>
> *- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia[7].*
>
> *- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento[8].*
>
> *- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada[9].*
>
> *- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas[10].*
>
> *- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales[11].*
>
> *- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial[12].*
>
> *- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida[13].*
>
> *Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política[14].*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante es parte en los trámites surtidos ante

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.
[5] En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.
[6] Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.
[7] Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.
[9] Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.
[10] Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.
[11] Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.
[12] Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.
[13] Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.
[14] Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta al no envio de oficio para efectivizar una medida cautelar en el el proceso 2019-671 tramitado en el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal (Acuerdo PCSJA-11127 de 2018).

La Corte Constitucional indicó en sentencia T-052 de 2018, que se incurre en mora judicial cuando:

- Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial.
- No existe un motivo razonable que justifique dicha mora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo.
- La tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En la misma providencia el órgano de cierre constitucional precisó los casos en que se encuentra justificado el incumplimiento de términos judiciales:

- Cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial.
- Cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial.
- Cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

Además, la corporación en el mismo fallo señaló la posición que debe tomar el juez de tutela, cuando se presenta mora justificada.

- Negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.
- Ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado.
- Ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

Frente a la inconformidad del accionante que no ha sido enviado oficio para efectivizar la medida cautelar de embargo decretada, se tiene que:

- El titular del Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal (Acuerdo PCSJA-11127 de 2018), puso de presente que por un lapsus no fue enviado el oficio para efectivizar la medida cautelar.
- Así mismo acreditó el envío del oficio 2810 de diciembre 14 de 2020 a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- Por tanto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció respecto del envío del oficio para efectivizar la medida cautelar de embargo decretada. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

> *"La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*
> *Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*
> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a*

las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."[15]

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por el Fondo de Empleados de Telefónica Colombia FECEL contra el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal (Acuerdo PCSJA-11127 de 2018).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©ATC

[15] Sentencia T-200 de 2013.